CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-114
11 de julio de 2025

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00032"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora HERLENY GUARNIZO MORA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 180013110001-2025-00062-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 2 de julio de 2025, la señora HERLENY GUARNIZO MORA, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 180013110001-2025-00062-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN, para lo cual expone que el juzgado no se ha pronunciado respecto de la notificación efectuada al demandado, y tampoco se han tomado las acciones correspondientes en cuanto a las medidas cautelares solicitadas.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 3 de julio de 2025, correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00032-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-93 del 3 de julio de 2025, al doctor JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN como titular del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 180013110001-2025-00062-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora HERLENY GUARNIZO MORA, en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-175 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Posteriormente, a través de escrito recibido en esta Corporación el día 8 de junio de 2025, el doctor JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando los detalles sobre el trámite efectuado dentro del proceso DECLARATIVO objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en el numeral 6° del artículo 101, como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

De los estatutos legales citados, se infiere que la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; este instrumento orientado a garantizar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, puede ser ejercido de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Conviene precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del funcionario judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora HERLENY GUARNIZO MORA, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 180013110001-2025-00062-00, en conocimiento del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, manifestando que el juzgado no se ha pronunciado respecto de la notificación que le hiciera al demandado, y tampoco se han dispuesto las acciones correspondientes frente a las medidas cautelares solicitadas.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión del no pronunciamiento por parte del JUZGADO PRIMERO DE FALMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, frente a la notificación realizada a la parte demandada y en relación con las medidas cautelares solicitadas por la señora HERLENY GUARNIZO MORA en el proceso DECLARATIVO objeto del presente asunto? y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para dar apertura al mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

La mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[2]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*
>
> *La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
>
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican[3]:

> *"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la*

[2]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
[3] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**, en su condición de **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 8 de julio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando información detallada acerca del trámite que se alude en la mencionada comunicación, en los siguientes términos***:***

"2º Frente a la notificación al demandado indicada por la señora Herleny Guarnizo Mora, tenemos que, mediante auto del 05 de junio de 2025, este Despacho Judicial, se abstuvo de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante, al advertir que al señor GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ, se le remitió una comunicación en la que se menciona la existencia del proceso, su admisión, y se le informó que debía comparecer a este Estrado Judicial para notificarse personalmente y que a dicha comunicación se anexó copia del auto admisorio de la demanda del 17 de marzo del año en curso. Sin embargo, este proceder resulta improcedente, toda vez que el citado artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dispone expresamente que las notificaciones electrónicas deben realizarse sin necesidad de citación previa o aviso —físico o virtual—, y deben consistir en el envío directo del auto admisorio de la demanda, acompañado de la demanda y sus respectivos anexos, sin que resulte aplicable, en este caso, lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de notificación por medios electrónicos y frente a la notificación realizada por WhatsApp, se indicó que si bien se allegó un pantallazo como supuesto soporte del envío, se observó que no es posible verificar que el mensaje haya sido remitido al número celular informado en la demanda (3208158531); se señaló que el pantallazo aportado no permite constatar el número exacto al cual se dirigió la notificación, ya que únicamente aparece el nombre del contacto como "Gaspar Bolaños Bolañ...", lo cual no permite establecer con certeza su coincidencia con el número reportado en el libelo genitor.

3º Decidió el Despacho además, requerir a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado proveído, procediera a realizar la notificación en debida forma al demandado GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ, remitiendo copia de la demanda, sus anexos, la subsanación de la misma y el auto admisorio, al número celular con acceso a WhatsApp 3208158531 o al correo electrónico gasparbolanos42@gmail.com, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a

la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

4º Pese al requerimiento realizado, la señora Herleny Guarnizo Mora, a través de su apoderada judicial, allega escritos el 07 y 24 de junio del 2025, informando que ha notificado al señor Gaspar Bolaños Gutiérrez, incurriendo en la misma falencia advertida ya por este Despacho Judicial, pues como puede observarse nuevamente le da a conocer al demandado que ha presentado demanda en su contra, que fue admitida a través de auto del 17 de marzo de 2025 y que debe presentarse ante este Juzgado, ubicado en la calle 12 No. 7-65 del Palacio de Justicia, con la finalidad de ser notificado de la demanda:

Señor
GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ
gasparbolanos42@gmail.com

REFERENCIA: DEMANDA DE. DIVORCIO
DEMANDANTE HERLENY GUARNIZO MORA
DEMANDADO: GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ
Rad.: 18-001-31-10-001-2025-00062-00.

MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en Palmira, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.130 expedida en Palmira, y T.P.No.55.603 del H.C.S.J.; actuando como apoderada judicial de la señora **HERLENY GUARNIZO MORA,** respetuosamente a través de este escrito y de conformidad a lo dispuesto por el art.291 del Código General del Proceso **LEY 1564 DE JULIO 12 2012,** comunico a Usted que hemos instaurado Demanda de Divorcio, en su contra, La demanda de que se trata fue admitida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá, el día Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025), a través de Auto Interlocutorio Civil, razón por la cual le informo que debe presentarse a dicho Despacho Judicial ubicado en la Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia de la ciudad de Florencia, con el propósito de que se notifique personalmente de la misma:

4º De acuerdo a lo anterior y como quiera que se concedió el término de 30 días a la parte actora para que allegara los soportes que acrediten la notificación efectuada, término que vence a última hora hábil del día 16 de julio de 2025, no es posible el ingreso del expediente al Despacho para pronunciarse respecto a la notificación realizada.

5º Respecto a la observación sobre la notificación de la parte pasiva, sea de manifestar que es responsabilidad exclusiva de la parte demandante realizar la notificación en debida forma al demandado. En tal sentido, no corresponde a esta judicatura asumir responsabilidad alguna por la falta o defectos en la notificación, puesto que la carga procesal y legal recae en quien inició el procedimiento. Asimismo, la ausencia de constancia de notificación válida afecta el derecho al debido proceso, lo que debe ser considerado en el presente trámite.

6º Ahora bien, en cuanto a lo informado por la quejosa, respecto a que el Juzgado no se ha pronunciado frente a las medidas cautelares solicitadas, sea de dar a conocer que, mediante proveído del 17 de marzo de 2025, esta judicatura previas las consideraciones de rigor, resolvió la solicitud de medidas cautelares, sin que dentro

del término previsto por el legislador, se hubiesen presentado los recursos de Ley; la notificación de la citada providencia conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se realizó al correo electrónico de la apoderada judicial de la actora.

Aunado a lo anterior, posterior a dicha decisión, no se ha solicitado ninguna otra medida cautelar por la parte actora, que se encuentre pendiente de resolver por parte de esta judicatura.

8º El Juzgado ha cumplido con el deber de garantizar la tutela judicial efectiva, permitiendo el acceso a los recursos, conforme a las normas procesales vigentes, por lo tanto, no puede afirmarse que esta judicatura haya vulnerado el derecho de acceso a la justicia, dado que no existe negación ni limitación efectiva de atención a la demandante en el desarrollo del proceso judicial."

Análisis Probatorio:

Recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, el cual según el escrito presentado por la señora HERLENY GUARNIZO MORA, recae en una presunta ausencia de pronunciamiento por parte del juzgado accionado respecto de la notificación de la demanda efectuada a la parte demandada, y la omisión de tomar las acciones correspondientes sobre las medidas cautelares solicitadas.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

El análisis del acervo probatorio allegado con la contestación, así como los registros en el vínculo del expediente electrónico remitido, permiten evidenciar que el Despacho Judicial requerido ha demostrado una movilidad dentro del trámite procesal, con un acatamiento razonable frente a los términos previstos; así se desprende de la actuación que se detalla a continuación:

DETALLE DEL PROCESO

18001311000120250006200

Fecha de consulta:	2025-07-09 10:07:29.55
Fecha de replicación de datos:	2025-07-09 09:56:59.46

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-06-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/06/2025 a las 18:18:08.	2025-06-06	2025-06-06	2025-06-05
2025-06-05	Auto requiere parte	A la parte demandante-art. 317 del C.G.P.			2025-06-05
2025-05-21	A Despacho				2025-05-21
2025-03-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/03/2025 a las 17:44:12.	2025-03-18	2025-03-18	2025-03-17
2025-03-17	Auto niega medidas cautelares				2025-03-17
2025-03-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/03/2025 a las 17:43:44.	2025-03-18	2025-03-18	2025-03-17
2025-03-17	Auto admite demanda				2025-03-17
2025-03-04	A Despacho				2025-03-04
2025-02-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/02/2025 a las 17:39:03.	2025-02-24	2025-02-24	2025-02-21
2025-02-21	Auto inadmite demanda				2025-02-21
2025-02-18	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 18/02/2025 a las 08:18:46	2025-02-18	2025-02-18	2025-02-18

En relación con la notificación a la parte demandada, se tiene que, a través del auto del 17 de marzo de 2025, el juzgado implicado admitió la demanda presentada por la quejosa mediante apoderada judicial, luego de ser debidamente subsanada, así:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERL. CIVIL
Ref: Dda. DIVORCIO
Rad.: 18-001-31-10-001-2025-00062-00
DEMANDANTE: HERLENY GUARNIZO MORA
DEMANDADO: GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ

La señora HERLENY GUARNIZO MORA, a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO, en contra del señor GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez subsanada en debida forma la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 388 del Código General del Proceso. En consecuencia, y siendo este Despacho el competente para su conocimiento, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley correspondiente.

Asimismo, en la parte resolutiva del proveído referido, el Despacho ordenó la notificación de la demanda al señor GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ, de los siguientes términos:

> **TERCERO: NOTIFÍQUESE** en forma personal este auto al señor GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días. Dicha notificación se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291, 292 y ss. del C.G. del P. o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin entremezclar una y otra forma de notificar.
>
> En ese orden, se previene a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el Estatuto Procesal Civil (artículos 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.
>
> También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, tal como lo preceptúa el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de conformidad con la respuesta presentada por el juez requerido y el expediente digital del proceso, la apoderada de la señora HERLENY GUARNIZO MORA, remitió al demandado copia del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico gasparbolanos24@gmail.com, el 20 de marzo de 2025, indicándole que debía presentarse ante el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá ubicado en la Calle 12 No. 7 – 65, Palacio de Justicia de la ciudad, para ser notificado en forma personal y corrérsele traslado de la demanda y sus anexos.

Se evidencia entonces, que la doctora María Cristina Rodríguez Salazar, entremezcló las formas de notificación del auto admisorio de la demanda, al enviarle copia del auto admisorio mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y adicionalmente, solicitarle al demandado que se acercara a las instalaciones del Juzgado para que se le notificara personalmente de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y ss. del C.G del P.

Así las cosas, en el trámite de notificación efectuado por la apoderada de la parte demandante, la profesional del derecho no atendió lo ordenado en aquella providencia cuando expresamente se determina: *"Dicha notificación se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291, 292 y ss. Del C.G del P* ***o*** *de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,* ***sin entremezclar una y otra forma de notificar****. (Negrita y subraya de la Sala).*

Nótese que el juzgado implicado, frente a la *"notificación de la demanda"* efectuada por la parte demandante, se pronunció a través de Auto Interlocutorio del 5 de junio de 2025, notificado el 6 del mismo mes y año, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación en debida forma al demandado GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ, remitiendo copia de la demanda, sus anexos, la subsanación de la misma y el auto admisorio, al número celular con acceso a WhatsApp 3208158531 o al correo electrónico gasparbolanos42@gmail.com, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada.

En cumplimiento a esta providencia, la apoderada de la parte demandada, remitió dos correos electrónicos el 7 y el 24 de junio del año que avanza, con los mismos archivos y a los mismos destinatarios; incurriendo de nuevo en el mismo error, pues en el cuerpo del correo le indica al destinatario que debe acercarse al despacho para notificarse personalmente de la demanda en cuestión, como a continuación se muestra:

ALLEGO NOTIFICACION PERSONAL Rad.: 18-001-31-10-001-2025-00062-00 DEMANDA DIVORCIO DTE HERLENY GUARNIZO MORA DDO: GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ

Desde maria cristina rodriguez salazar <mcristinarodriguezsala@hotmail.com>
Fecha Sáb 7/06/2025 13:05
Para gasparbolanos42@gmail.com <gasparbolanos42@gmail.com>; maria cristina rodriguez salazar <mcristinarodriguezsala@hotmail.com>; Juzgado 01 Familia Circuito - Caquetá - Florencia <jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (24 MB)

007AutoAdmiteDemanda.pdf.pdf; 006EscritoSubsanacionDemanda y DemandaGASPAR BOLAÑOS GUTIERREZ NOTIFICACION PERSONAL.pdf; NOTIFICACION PERSONAL GASPAR BOLAÑOS GUTIERREZ DIVORCIO JUNIO 2025.pdf; Demanda GASPAR BOLAÑOS GUTIERREZ NOTIFICACION PERSONAL JUNI0 2025.pdf; EscritoSubsanacionDemanda GASPAR BOLAÑOS GUTIERREZ NOTIFICACION PERSONAL JUNIO.pdf;

MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en Palmira, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.130 expedida en Palmira, y T.P.No.55.603 del H.C.S.J.; actuando como apoderada judicial de la señora **HERLENY GUARNIZO MORA,** respetuosamente a través de este escrito y de conformidad a lo dispuesto por el art.291 del Código General del Proceso **LEY 1564 DE JULIO 12 2012,** comunico a Usted que hemos instaurado Demanda de Divorcio, en su contra, La demanda de que se trata fue admitida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá, el día Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025), a través de Auto Interlocutorio Civil, razón por la cual le informo que debe presentarse a dicho Despacho Judicial ubicado en la Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia de la ciudad de Florencia, con el propósito de que se notifique personalmente de la misma: "...NOTIFÍQUESE en forma personal este auto al señor GASPAR BOLAÑOS GUTIÉRREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días. Dicha notificación se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291, 292 y ss. del C.G. del P. o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin entremezclar una y otra forma de notificar..."

Bajo el contexto puesto de presente, al despacho requerido no se le puede atribuir demora judicial en el proceso, cuando es la misma abogada de la parte demandante, quien no ha cumplido con su obligación de notificar en debida forma al demandado, impidiéndole al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el juzgado se pronunció en auto del 17 de marzo del año en curso, mediante el cual negó las mismas por no cumplirse con los requisitos necesarios para decretarlas; en razón que la actora solicitó se decretaran medidas frente a los vehículos con placas NVR246 y MWL736, y la motocicleta con placa OXH93E, sin embargo, no precisó en qué lugar se encontraban registrados dichos automotores; tampoco indicó claramente el lugar en donde se encuentra localizado el establecimiento de comercio sobre el cual pretendía la cautela; y, respecto de la solicitud de impedimento de salida del país del demandado, señaló lo siguiente:

> *"…no existen argumentos suficientes para restringir su salida, tratándose de un proceso de divorcio en el cual, si bien se persigue la pretensión de alimentos, esta será definida en la sentencia. Además, no puede decretarse una medida de tal naturaleza cuando no se ha demostrado incumplimiento por parte del demandado en sus obligaciones, especialmente considerando que aún no se ha fijado una cuota alimentaria de manera administrativa, judicial o por acuerdo entre las partes, pues en ese proceso en el que apenas se ha procedido a fijar alimentos provisionales."*

En este orden de ideas, no se demuestra que el despacho implicado, haya incurrido en alguna irregularidad o demora judicial frente al trámite objeto de reproche, pues como ya se mencionó, desde el 17 de marzo del año que avanza, se pronunció frente a las medidas cautelares solicitadas, sin que se evidencié que la parte activa del proceso haya recurrido dicho proveído.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **JAIME ANDRÉS RIVERA CHACHÓN, JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 180013110001-2025-00062-00.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora **HERENY GUARNIZO MORA** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003005-2022-00219-00,** que conoce el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,** a cargo del doctor **JAIME ANDRÉS RIVERA CHACHÓN,** por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de julio de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

OLMO / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83256f7c949d74274e26a59e2e8a0798720cddc2fb87e2cf420d69e96aaa90c7**

Documento generado en 11/07/2025 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica